



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 14/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 24 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	: ÁNGEL MARÍA ZAPATA MARÍN
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00739-00

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En los hechos de la demanda se indica que la suma de \$167.903, respecto de la cual se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, fueron generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo, debiéndose dar claridad al respeto, dado que para el periodo señalado el título valor no había vencido, por lo que no es posible que en el periodo señalado se generaran intereses moratorios.
- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se estima una cuantía que corresponde únicamente al capital adeudado, debiéndose realizar la estimación de la misma en



debida forma, esto es, incluyendo los intereses de plazo y mora a la fecha de la presentación de la demanda.

- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que el demandado haya indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el escrito demanda, es la utilizada por el ejecutado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Ley 2213 del del 13 de junio de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- Se debe aclarar la petición de decreto de medidas cautelares, excluyendo de la misma la petición las mesadas pensionales que percibe el demandado, dado que las mismas son de carácter inembargable, y teniendo en cuenta que el crédito ejecutado dentro de las presentes diligencias no se encuentra a favor de cooperativas legalmente autorizadas o proviene de las pensiones alimenticias a que se refieren los Artículos 411 y Concordantes del Código Civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la sociedad la GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal el abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca1c2289c4d1234ce02f81d05353d2e723c76ae53076833c0c19b0818d8993**

Documento generado en 24/01/2024 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**